TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CONCEPTO Y EL PROBLEMA DE DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS



¿Por qué no basta con decir que los derechos humanos “son derechos de todas las personas”?



- La primera dificultad de una teoría general de los derechos humanos es que la definición aparentemente más sencilla suele ser la menos útil. Decir que los derechos humanos son los derechos que corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo parece correcto, pero todavía no explica nada decisivo. No explica de dónde surge esa atribución, por qué esa titularidad debe ser reconocida jurídicamente, por qué se considera indisponible frente al poder, ni cómo se determina su contenido en casos concretos.

De ahí, que la primera tarea de una teoría es no repetir una fórmula solemne, sino problematizarla. Los derechos humanos no son solamente una lista de bienes valiosos; son, ante todo, una técnica de limitación del poder, una gramática de la dignidad y un lenguaje normativo mediante el cual una comunidad política se obliga a no tratar a la persona como simple medio.



Los derechos humanos no deben estudiarse como un catálogo cerrado, sino como una construcción histórica y argumentativa. Son históricos, porque su positivación y expansión no sucedió ni aparecieron en una sola exhibición, se ha dado a través del tiempo. Son argumentativos, porque su contenido no se agota en el texto que los nombra (convenio, tratado, ley o constitución); exige interpretación, ponderación, delimitación de alcances y resolución de tensiones.

Peces-Barba y Pérez Luño, señalan que los derechos humanos no son sólo una categoría jurídica positiva, sino también una exigencia ética y política que el Derecho incorpora progresivamente. Dicho de otro modo, el Derecho no crea de la nada la idea de derechos humanos, pero sí la transforma en exigibilidad institucional.

¿Por qué es difícil definirlos?

La dificultad de definir los derechos humanos no es accidental. Responde a que la expresión reúne al menos tres planos distintos.

- Primero, un plano moral. En este sentido, los derechos humanos expresan exigencias de respeto derivadas de la dignidad, la autonomía o el valor inherente de la persona.
- Segundo, un plano político. Aquí los derechos humanos funcionan como criterios de legitimidad del poder. Un régimen que los desconoce no sólo actúa ilegalmente en ciertos casos; en un sentido más profundo, erosiona su propia justificación.
- Tercero, un plano jurídico. Los derechos humanos se convierten en posiciones normativas reconocidas en constituciones, tratados, leyes y jurisprudencia, con consecuencias institucionales concretas.

PLANOS O DIMENSIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

1

PLANO MORAL:

Exigencias de respeto derivadas de la dignidad, la autonomía o el valor inherente de la persona.

2

PLANO POLÍTICO:

Criterios de legitimidad del poder.

3

PLANO JURÍDICO:

Posiciones normativas institucionales concretas.

Ninguna de estas dimensiones basta por sí sola. Si se reduce la noción a la moral, el concepto corre el riesgo de volverse demasiado abstracto e inoperante. Si se reduce a la positividad jurídica, se pierde la capacidad crítica de los derechos frente a órdenes normativos injustos. Y si se reduce a un discurso político general, se debilita su estructura técnica y su fuerza vinculante.

Por lo que resulta necesario establecer que una definición correcta debe evitar reduccionismos



¿Cuáles reduccionismos?

- El primer reduccionismo consiste en pensar que derecho humano es todo valor moral importante. No es así. No todo bien moral se traduce inmediatamente en un derecho subjetivo exigible.
- El segundo reduccionismo consiste en creer que sólo hay derechos humanos cuando una norma positiva los reconoce. Tampoco es suficiente. Esa postura no permite explicar por qué podemos criticar jurídicamente sistemas que, aun siendo formalmente válidos, niegan libertades básicas o institucionalizan la exclusión.

¿Cuáles reduccionismos?

- El tercer reduccionismo consiste en trivializar el lenguaje de los derechos y convertir cualquier interés en “derecho humano”. Eso infla el concepto, le quita fuerza analítica y termina debilitando su capacidad de priorización.

Definir derechos humanos exige un equilibrio entre fundamentación moral, institucionalización jurídica y operatividad política.



Derechos Humanos, Derechos Fundamentales, Garantías y Libertades Públicas

Un grave error es la utilización indistinta o como sinónimos de estos conceptos.

DERECHOS HUMANOS, refiere a una categoría más amplia y densa axiológicamente. Remite a exigencias de respeto, protección y garantía que corresponden a toda persona por su condición humana y que han sido progresivamente reconocidas por el Derecho nacional e internacional.



DERECHOS FUNDAMENTALES, refiere a una categoría jurídico-constitucional. Y refiere, en sentido estricto, a los derechos reconocidos por el orden constitucional de un Estado y dotados de una posición normativa reforzada.

“derechos humanos” tiene una connotación universal e incluso supranacional, “derechos fundamentales” se aplica dentro del sistema jurídico positivo de un Estado constitucional.



GARANTÍAS, no refiere a los derechos en sí mismos, sino los mecanismos que aseguran su protección. La garantía puede ser jurisdiccional, procesal, institucional o normativa.

Por ejemplo, el derecho a la libertad personal, no se identifica con el juicio de amparo; éstos son instrumentos de tutela, no el derecho tutelado.



LIBERTADES PÚBLICAS es una expresión propia del constitucionalismo liberal clásico, muy útil para explicar la primera gran matriz histórica de los derechos. Sin embargo, hoy resulta más estrecha que el lenguaje de derechos humanos, porque éste incorpora no sólo libertades negativas frente al Estado, sino también dimensiones prestacionales, deberes positivos y exigencias de igualdad material.



Estas conceptualizaciones permiten mostrar una transformación muy importante:

El paso de una concepción de los derechos como meras esferas de no intervención a una comprensión más compleja, en la que los derechos implican también deberes de protección, prevención, reparación y organización institucional.

Los derechos humanos como respuesta al problema del poder



¿ Por qué resultó necesario incluir la concepción o lenguaje de los derechos?

- Toda teoría seria de los derechos humanos debe partir de una pregunta política elemental: ¿por qué fue necesario inventar el lenguaje de los derechos?
- La respuesta de fondo es que el poder, sin límites, tiende a invadir la esfera de la persona. Los derechos humanos surgen, en una primera fase, como barreras frente a la arbitrariedad. No nacen como una concesión benévola del Estado, sino como una forma de resistencia normativa contra la absorción de la vida individual por la autoridad.

Históricamente, el lenguaje de los derechos aparece allí donde el poder deja de considerarse naturalmente legítimo y comienza a exigirse que justifique sus decisiones frente a la persona.

Por eso, los derechos humanos cumplen al menos cuatro funciones estructurales.

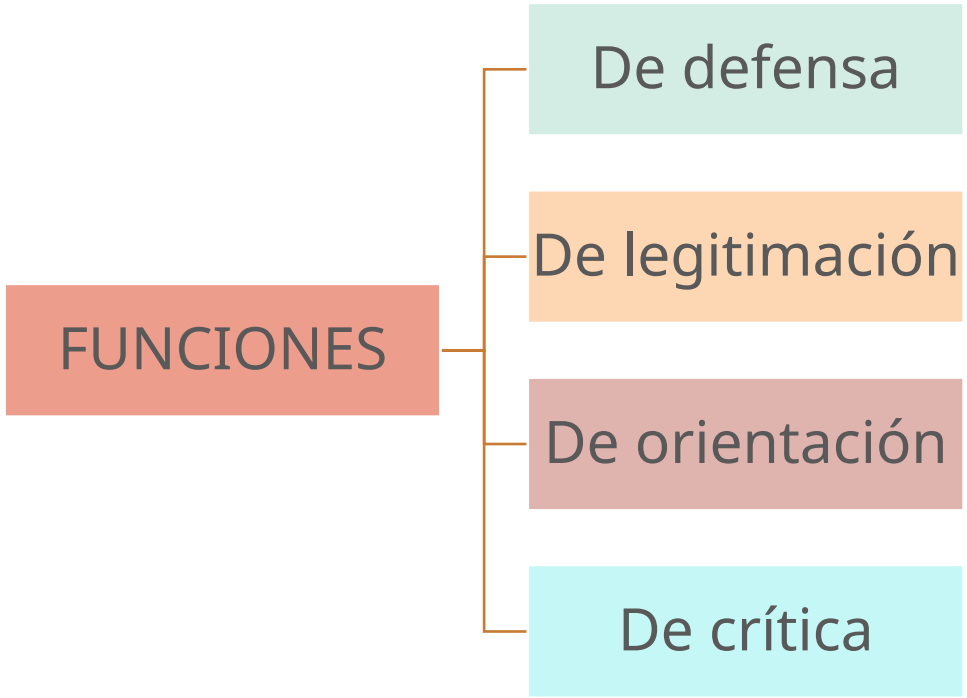

- FUNCIÓN DE DEFENSA, porque protegen espacios de autonomía frente a injerencias ilegítimas.
- FUNCIÓN DE LEGITIMACIÓN, porque el poder estatal sólo puede considerarse constitucionalmente aceptable si respeta ciertos contenidos indisponibles.
- FUNCIÓN DE ORIENTACIÓN, porque guían la producción e interpretación del orden jurídico.
- FUNCIÓN CRÍTICA, porque permiten denunciar como injusto o ilegítimo incluso a un orden que se presenta como formalmente válido.

Siguiendo a Ferrajoli, los derechos no son ornamentos del sistema, sino vínculos y límites sustanciales al poder. El constitucionalismo contemporáneo no puede definirse sólo por la existencia de órganos y competencias; se define también por la juridificación de límites materiales que el poder no puede desconocer sin desnaturalizarse.



¿Los derechos humanos son universales o históricos?

- Son universales porque se predican de toda persona, con independencia de nacionalidad, ciudadanía, sexo, origen, religión o cualquier otra condición. La universalidad expresa la idea de que hay un mínimo ético-jurídico que no puede depender del capricho estatal ni de la pertenencia a una comunidad política particular.
- Pero son históricos porque su formulación, reconocimiento y concreción han variado a lo largo del tiempo. No siempre se han entendido del mismo modo, no siempre se han protegido de igual manera, ni siempre se han extendido a todos los sujetos. La historia de los derechos humanos es, precisamente, la historia de una expansión: expansión de titulares, de contenidos, de mecanismos de protección y de ámbitos de aplicación.

¿Los derechos humanos son universales o históricos?

- Estas concepciones, a primera vista, parecen contradictorias, pero no lo son.
- La historicidad no destruye la universalidad; más bien muestra que la conciencia universal de los derechos se construye históricamente. Del mismo modo, la universalidad no exige ignorar la historia; exige, más bien, aprender de ella para impedir regresiones.
- Por lo que es de concluir que los derechos humanos no son una verdad desnuda que el mundo simplemente descubre, sino una conquista cultural, política y jurídica que se formula en lenguaje universal.

Eje estructurante: La dignidad humana



¿Qué es la dignidad humana?

La dignidad no debe explicarse de manera ornamental ni retórica. En teoría de los derechos humanos, la dignidad cumple una función estructural: expresa la idea de que la persona posee un valor intrínseco que impide su instrumentalización. Esa idea se traduce jurídicamente en la prohibición de tratar al ser humano como objeto disponible del poder, del mercado o de la mayoría.

La utilidad de la dignidad como categoría introductoria es doble. Por una parte, permite justificar por qué ciertos bienes e intereses merecen una tutela reforzada. Y por otra, explica por qué los derechos humanos no son simples ventajas concedidas por la autoridad, sino exigencias que anteceden normativamente a la decisión del poder, aunque se concreten institucionalmente dentro del Derecho positivo.

La dignidad es una categoría poderosa, pero abierta. Sirve como fundamento, pero no resuelve por sí sola todos los problemas interpretativos. No basta invocarla; hay que argumentar qué exige en cada contexto y por qué. La dignidad no sustituye la argumentación. La exige.

Los derechos humanos no son absolutos, pero tampoco negociables a discreción

Los derechos humanos no operan como absolutos simples en todos los casos. Pueden entrar en tensión entre sí, admitir delimitaciones y requerir criterios de armonización. Sin embargo, reconocer que no son absolutos no significa que sean disponibles a voluntad del legislador o del gobierno.

Esta distinción es decisiva. Entre el absolutismo ingenuo y el relativismo oportunista hay una posición constitucional más seria: los derechos tienen un núcleo de protección robusta y, al mismo tiempo, una estructura que exige justificación estricta cuando se les limita.

Los derechos humanos no son absolutos, pero tampoco negociables a discreción

He aquí, la gran diferencia entre un Estado legal y un Estado constitucional. En el primero, la ley ocupa el centro y los derechos dependen en gran medida de la configuración legislativa. En el segundo, la ley queda sometida a parámetros superiores de validez material, entre ellos los derechos humanos.

Ese tránsito histórico y conceptual explica por qué hoy no basta preguntarse si una medida tiene base legal; también hay que preguntarse si la ley misma respeta los derechos que pretende limitar.

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA MODERNIDAD CONSTITUCIONAL.

Aun en contextos ideológicos distintos, los actores políticos y jurídicos se ven obligados a justificar sus decisiones en términos de derechos. Incluso cuando los derechos se violan, rara vez se reconoce abiertamente su irrelevancia; por el contrario, se intenta reinterpretarlos, restringirlos o subordinarlos mediante argumentos de seguridad, utilidad pública, interés general o soberanía.

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA MODERNIDAD CONSTITUCIONAL.

Aun en contextos ideológicos distintos, los actores políticos y jurídicos se ven obligados a justificar sus decisiones en términos de derechos. Incluso cuando los derechos se violan, rara vez se reconoce abiertamente su irrelevancia; por el contrario, se intenta reinterpretarlos, restringirlos o subordinarlos mediante argumentos de seguridad, utilidad pública, interés general o soberanía.

Esto revela algo importante: el triunfo histórico de los derechos humanos no consiste en que siempre se respeten, sino en que se han convertido en el vocabulario imprescindible de la legitimidad. El poder ya no puede presentarse sin más como voluntad desnuda; necesita justificarse frente a ellos.

Desde luego, esa centralidad también tiene riesgos. El lenguaje de los derechos puede banalizarse, usarse de forma estratégica o vaciarse por inflación retórica. Precisamente por ello la teoría general es necesaria: para dotar al concepto de precisión, rigor y capacidad crítica.

¿Los derechos humanos existen antes del Derecho o existen jurídicamente sólo cuando el Derecho los reconoce?

“Su pretensión de validez no se agota en la norma positiva, pero su eficacia histórica exige institucionalización”.



¿La universalidad de los derechos humanos es compatible con la diversidad cultural?

“Aquí debemos evitar tanto el universalismo dogmático como el relativismo complaciente. La diversidad cultural merece respeto, pero no puede servir para justificar prácticas que anulen la condición de persona o perpetúen subordinaciones incompatibles con la dignidad”.



.¿La expansión continua del lenguaje de los derechos fortalece o debilita su fuerza normativa?

Esta pregunta es sumamente relevante. Si todo se convierte en derecho humano, el concepto puede inflacionarse y perder densidad. Pero si se restringe excesivamente, se vuelve incapaz de responder a nuevas formas de vulneración.



¿Los derechos son límites al poder o también mandatos para transformarlo? La respuesta más convincente es que son ambas cosas: límites negativos frente a la arbitrariedad y mandatos positivos de organización, protección e inclusión.



CONCLUSIÓN

- Los derechos humanos no son una suma desordenada de aspiraciones nobles, ni meras concesiones del orden jurídico, ni tampoco simples proclamas morales carentes de estructura. Son posiciones normativas fundadas en la dignidad de la persona, históricamente conquistadas, jurídicamente positivadas y políticamente orientadas a limitar, justificar y civilizar el ejercicio del poder. Su estudio exige, por ello, una mirada simultáneamente histórica, filosófica, constitucional e institucional.